

## JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** TRIJEZ-JNE-036/2016

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

**SECRETARIAS:** CLAUDIA LETICIA LUGO RIVERA Y LOURDES MELISSA GAYTÁN VALDIVIA

Guadalupe, Zacatecas, a veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que **desecha de plano** la demanda del juicio de nulidad electoral promovido por el Partido Acción Nacional, al considerar que su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaltenango no tiene legitimación para impugnar actos o resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

### GLOSARIO

<b><i>Cómputo Municipal:</i></b>	Cómputo de la elección municipal, realizado por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con sede en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas
<b><i>Computo Estatal:</i></b>	Computo de la elección de regidores por el principio de representación proporcional
<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Consejo Municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

**PAN:**

Partido Acción Nacional

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Jornada Electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en donde se eligió Gobernador, diputados y ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

**1.2. Computo Municipal.** En sesión del ocho de junio posterior, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlaltenango, en el que la planilla postulada por la *Coalición Unid@s por Zacatecas* obtuvo el triunfo al tener la mayor votación (4,194 votos).<sup>1</sup>

Asimismo, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente a la planilla postulada por la *Coalición Unid@s por Zacatecas*.

2

**1.3. Computo Estatal.** El doce de junio, el *Consejo General* realizó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de representación proporcional.

**1.4. Juicio de Nulidad Electoral.** El trece de junio, pasado el *PAN*, a través de su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, presentó demanda de juicio de nulidad en contra del *Cómputo municipal*. En la demanda solicitó la nulidad de votación en seis casillas, asimismo, controvirtió la asignación de regidores de representación proporcional al considerar que dos ciudadanos a quienes se entregó constancias de asignación resultan inelegibles.

**1.5. Escisión.** El dieciocho de junio, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo en el expediente **TRIJEZ-JNE-012/2016**, en el que escindió la parte conducente de la demanda promovida por el *PAN*, en que se cuestionó la entrega de constancias de asignación a dos candidatos a regidores de representación proporcional.

<sup>1</sup> El *computo municipal* (cuya acta obra a foja 1096 del expediente TRIJEZ-JNE-011/2016), arrojó la siguiente votación obtenida por los partidos, coaliciones y candidatos:

							Candidatos No Registrados	Votos Nulos	Total
Votos	4,194	4,107	143	1,216	68	1,792	2	356	11,883

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, en virtud de que se impugna los resultados del *Computo Estatal*, y la consecuente asignación de dos regidores por el principio de representación proporcional de los cuales se alega su inelegibilidad.

Lo anterior, en conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3 de la *Ley Electoral*; 52 y 53 de la *Ley de Medios*; 6, fracción I, y 17, apartado A, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en la especie se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 14, párrafo primero, fracción III, de la *Ley de Medios*,<sup>2</sup> pues quien promueve la demanda en representación del *PAN* carece de legitimación para impugnar el *Computo Estatal* y, por consecuencia, la supuesta inelegibilidad de regidores por el principio de representación proporcional.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 9, párrafo primero, fracción II, de la *Ley de Medios* establece quién o quiénes son parte dentro del procedimiento de un medio de impugnación, en específico, el *actor*, que será quien estando legitimado en los términos de la ley, lo interponga por sí, o en su caso, **a través de su representante legítimos.**

Por su parte, el artículo 10, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la normativa citada, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado

<sup>2</sup> “Artículo 14. El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley; [...]

el acto o resolución impugnado y que, en este caso, **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.**

En el caso en estudio, el medio de impugnación fue interpuesto por Aldo Peláez Mejía, quien se ostenta como representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que quien la suscribe pretende impugnar el resultado del *Cómputo Estatal*, llevado a cabo en la sesión correspondiente el día doce del mes y año en curso por el *Consejo General*, que trajo aparejada la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

En ese sentido, resulta incuestionable que la calidad que ostenta Aldo Peláez Mejía, resulta insuficiente para objetar el acto impugnado, pues si bien su calidad no se pone en tela de juicio, su representación partidista ante el *Consejo Municipal* se circunscribe a ejercer sus funciones única y exclusivamente dentro de esa esfera competencial, por ser éste el órgano ante el cual se encuentra debidamente acreditado, según lo reconoce el referido órgano del Instituto.

4

Por tanto, si Aldo Peláez Mejía se ostenta como representante propietario del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, resulta lógico que, en términos de los artículos precisados en párrafos precedentes, se encuentra facultado para ejercer sus funciones válidamente ante ese órgano administrativo electoral y consecuentemente interponer los medios de impugnación contra actos, acuerdos y resoluciones que el mismo emita, sin que el cargo que desempeña lo faculte para actuar ante los diversos órganos municipales, distritales o ante el máximo órgano del Instituto Electoral; así, se encuentra impedido para cuestionar actos del *Consejo General*, toda vez que su representación se encuentra limitada ante el órgano para el que fue designado y en el que se encuentre debidamente acreditado.

Ello atendiendo a que cada órgano administrativo electoral cuenta con su propio ámbito competencial en el cual ejercen sus funciones, lo que encuentra explicación lógica y jurídica si partimos del hecho que, por disposición legal, además del *Consejo General*, que tiene carácter permanente y es el órgano máximo de dirección del Instituto, se instalan

consejos distritales y municipales, en los dieciocho distritos electorales y los cincuenta y ocho consejos municipales que conforman la demarcación de la entidad, y en los que, para tener una debida integración se requiere que los partidos políticos o coaliciones nombren en cada uno de ellos a sus representantes legítimos, ante los cuales deben quedar formalmente acreditados, sobre todo si consideramos que la legislación local otorga atribuciones y funciones específicas a los distintos órganos electorales.

Atento a lo anterior, no resulta factible reconocer legitimación a un representante de un partido político ante un *Consejo Municipal*, ya sea propietario o suplente, para promover medios de impugnación contra actos emitidos por el *Consejo General*.

Ahora bien, esta determinación no conlleva una negación de acceso a la justicia al promovente, en virtud que la acreditación de la personería ante la autoridad administrativa señalada como responsable y su consecuente legitimación en el proceso, en los términos de ley, es un presupuesto de procedibilidad que no priva de forma especial y específica a un determinado sujeto del derecho de acceso a la justicia de forma indebida, ya que es una situación aplicable, en principio, a todos los sujetos que se coloquen en idéntica situación.<sup>3</sup>

Por las consideraciones expuestas, y al no contar Aldo Peláez Mejía con la calidad de representante ante el *Consejo General*, queda de manifiesto que, en términos del artículo 14, párrafo segundo, fracción III, de la *Ley de Medios*, el promovente carece de personería para promover el presente medio de impugnación en representación del *PAN*, y por ende, no tiene legitimación procesal.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 14, primer párrafo, fracción III, de la *Ley de Medios*, lo procedente es decretar el desechamiento en el juicio de nulidad electoral TRIJEZ-JNE-036/2016.

#### 4. RESOLUTIVO

**UNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

<sup>3</sup> Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior como por la Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sentencias emitidas, respectivamente, en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-254/2015 y acumulados, como en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SM-JRC-15/2016.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ    JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**